




*Rafael P. Latorre Sánchez*

30/11/2017

## Calendario del contribuyente: diciembre 2017

Calendario

Calendario del mes de diciembre para recordar el cumplimiento de las obligaciones estatales.

 Obligaciones tributarias del mes de diciembre de 2017

### DICIEMBRE

L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

### Días inhábiles y Fiestas laborales

- En todo el Territorio Nacional (domingos y fiestas nacionales): RE
- En las siguientes Comunidades Autónomas:

Día 26: Cataluña.

### VENCIMIENTO

### IMPUESTO

### MODELOS

#### RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Noviembre 2017. Grandes empresas:

111, 115, 117, 123, 124,  
126, 128, 230

**Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de No Residentes**

Ejercicio en curso:

– Régimen general: 202  
– Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IIVVAA

Noviembre 2017. Declaración de operaciones

	Noviembre 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones:	340
	Noviembre 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias:	349
	Noviembre 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones:	380
	<b>IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS</b>	
	Noviembre 2017	430
	<b>IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN</b>	
	Septiembre 2017. Grandes empresas (*)	553, 554, 555, 556, 557, 558
Hasta el 20	Septiembre 2017. Grandes empresas.	561, 562, 563
	Noviembre 2017	548, 556, 581
	Noviembre 2017 (*)	570, 580
	(*) Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados	510
	<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ELECTRICIDAD</b>	
	Noviembre 2017. Grandes empresas	560
	<b>IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES</b>	
	Pago fraccionado	584
	Año 2016. Declaración informativa anual operaciones con contribuyentes.	591

01/12/2017

## Validez de una notificación formalmente correcta

### Procedimiento

Para enervar la presunción de validez de una notificación formalmente correcta el obligado tributario debe probar suficientemente la falta de conocimiento, o el conocimiento tardío, del contenido de la resolución.



Función revisora de los órganos económico administrativos

La AEAT emite un **requerimiento de información** que es debidamente recepcionado por un trabajador de la empresa. Al no ser atendido, reitera el requerimiento hasta en dos ocasiones más, formulando hasta un total de tres requerimientos, todos ellos **atendidos** por el mismo trabajador. Como consecuencia de la desatención, se inicia un **procedimiento sancionador** que concluye con la imposición de una pena de multa. Disconforme con la sanción, el obligado tributario recurre en **reposición** y alega la falta de mala fe, dolo, culpa o negligencia en su actuación. La empresa no tiene conocimiento de los requerimientos recibidos, que fueron recogidos por un trabajador **no apto** para el desarrollo de sus funciones. Es más, esta falta de aptitud provoca su despido.

La AEAT desestima el recurso porque entiende que no se requiere necesariamente del elemento **dolo** para que exista culpabilidad, bastando con la omisión por parte del interesado de las precauciones necesarias, o la no adopción de las medidas precisas para evitar un **resultado antijurídico previsible**.

Interpuesta reclamación, con las mismas alegaciones formuladas en reposición, el **TEAR** dicta resolución estimatoria, anulando la sanción impuesta. El Tribunal expone que, aun habiendo incurrido el obligado tributario en la comisión de la infracción, no puede concluirse que la entidad haya actuado con la negligencia legalmente exigible. Las circunstancias del caso permiten albergar dudas razonables sobre si las notificaciones llegaron a **conocimiento efectivo** de algún sujeto con **poder de decisión** en la sociedad.

La AEAT solicita que se clarifique el contenido del Fallo y para ello interpone recurso extraordinario para la **unificación de criterio** ante el TEAC. La cuestión que se plantea es sí la **validez** de una notificación formalmente correcta puede enervarse por una recepción incorrecta de la misma.

El TEAC expone la jurisprudencia del TCo y establece los elementos a ponderar para valorar si la resolución llegó a **conocimiento tempestivo** del interesado. Como **primer elemento** establece el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades en materia de notificaciones y como **segundo** las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, tales como:

- el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;
- el conocimiento que el interesado haya podido tener del acto por cualquier medio; y
- el comportamiento de los terceros que puedan aceptar y aceptan la notificación.

Concluye que el primero de los elementos se entiende cumplido, no obstante, en relación con el segundo, el TEAC comparte las alegaciones de la AEAT, en la medida en que las manifestaciones de la empresa no constituyen **prueba** suficiente del hecho que se pretende demostrar. Si la empresa sospechaba que la persona que se hacía cargo de las notificaciones no era la idónea debió haberle revocado de tal responsabilidad o aplicar algún tipo de advertencia o amonestación a tiempo que sirviera de prueba para enervar la "**presunción iuris tantum**" de la validez de la notificación.

No obstante, inadmite el recurso extraordinario al entender que no es el **cauce** apropiado para plantear la cuestión objeto de recurso. Las pruebas concretas y concluyentes para enervar la presunción de validez de las notificaciones deben plantearse primero en los procedimientos de aplicación de los tributos y no directamente en la vía económico administrativa, dada su **función revisora**.

30/11/2017

## Desarrollado para 2018 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA

IVA-IRPF

Con entrada en vigor el 1-12-2017 y efectos para el año 2018, se desarrolla para el año 2018 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.



Estimación objetiva y régimen simplificado

Se mantiene la estructura de la OM HFP/1823/2016 por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA y se introducen los siguientes cambios:

### En relación con el IRPF:

1. Se mantienen para el ejercicio 2018 la cuantía de los **signos, índices o módulos**, así como las instrucciones de aplicación.

2. Se mantiene para este período la reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades económicas desarrolladas en el **término municipal de Lorca** (OM HFP/1159/2017 disp.adic. 4ª).

Debe ser tenida en cuenta para calcular el rendimiento neto a efectos del cálculo de los pagos fraccionados.

3. Se reducen los **índices de rendimiento neto** aplicables en el método de estimación objetiva por la actividad agrícola de obtención de arroz, con el fin de adaptarlo a la realidad de este sector. Este nuevo índice se aplicará igualmente, al período impositivo 2017 (OM HFP/1159/2017 disp.adic.5ª):

Actividad	Índice de rendimiento neto
Obtención de arroz	0,32

4. Se mantiene la **reducción del 5%** sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. Esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados correspondientes a 2018.

5. Mantiene la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las siguientes actividades agrícolas (OM HFP/1159/2017 disp.adic.2ª).

Actividad	Índice de rendimiento neto
Uva de mesa	0,32
Flores y plantas ornamentales	0,32
Tabaco	0,26

### En relación con el IVA:

1. Se mantiene, para 2018, los **módulos y las instrucciones**, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

2. Se mantiene para este período la reducción sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para las actividades económicas desarrolladas en el **término municipal de Lorca**.

Esta reducción se tendrá en cuenta para el cálculo tanto de la cuota trimestral como de la cuota anual del régimen especial simplificado correspondiente al año 2018.

3. Se reducen los porcentajes aplicables en 2017 para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para 2018 en las siguientes actividades:

Actividad	Índice de rendimiento neto
Servicios de cría, guarda y engorde de aves	0,06625
Actividad de apicultura	0,070

### Magnitudes de exclusión

-a) En función del **volumen de ingresos** del año inmediato anterior:

- Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, se establece en 150.000 euros anuales, por remisión a la LIRPF art.31.1.3ª.b.a´.

No obstante, si existe obligación de expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal en aplicación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuando el volumen de estas operaciones supere el límite de 75.000 euros anuales, por remisión LIRPF art.31.1.3ª.b.a´.

-Para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, se establece en 250.000 euros.

b) Si el **volumen de compras** de bienes y servicios en el ejercicio anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, han superado la cantidad de 150.000 euros anuales, por remisión a LIRPF art.31.1.3ª.c.

Por último, en cuanto a los plazos de **renuncias o revocaciones** al método de estimación objetiva como al régimen simplificado, los sujetos pasivos que deseen renunciar al régimen o revocar su renuncia para el año 2018, disponen para ejercitar dicha opción desde el 1-12-2017 hasta el 31-12-2017. No obstante, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente **en plazo** la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En caso de **inicio de la actividad**, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

**Nota:** a la fecha de publicación de esta orden no existe prórroga del **régimen transitorio** establecido por la LPGE de 2016 que modificaba las magnitudes excluyentes (L 48/2015 para los ejercicios 2016 y 2017).

27/11/2017

## Tributación de los premios de lotería: IP

IP

Cobrar un premio de lotería a través de una cuenta bancaria, puede suponer para el agraciado, la obligación de declarar por el IP, aunque dicho premio se haya disfrutado únicamente las últimas semanas del año.



Principio de capacidad económica

Como consecuencia de la obtención a finales de año de un premio de lotería, el consultante se cuestiona si pudiera existir una posible vulneración del **principio de capacidad económica**, al gravarse una riqueza de la que sólo se ha disfrutado durante escasos días del año y del **principio de igualdad** con otras Comunidades Autónomas.

En relación con estas cuestiones la DGT informa:

1. El IP se **devenga** el 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha. Por lo tanto, y con independencia de la fecha de ingreso del bien o derecho en el patrimonio del sujeto pasivo, ha de determinarse su importe a 31 de diciembre.

Materializado el importe del premio en una **cuenta bancaria**, a efectos del cálculo de la **base imponible** del impuesto se establece que se tome en cuenta el mayor de dos valores (LIP art.12):

- el saldo que arrojen a la fecha del devengo; o
- el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.

De acuerdo con la información suministrada, es este último el que debe ser objeto de autoliquidación.

Por tanto, no se entiende infringido el principio de **capacidad económica**, porque el importe citado expresa la capacidad económica del sujeto pasivo a 31 de diciembre.

2. En cuanto a la vulneración del **principio de igualdad** respecto de la normativa aplicable respecto del impuesto en otras Comunidades Autónomas, ha de señalarse que las diferencias existentes en nuestro ordenamiento responden al marco competencial autonómico (L 22/2009).

22/11/2017

## La prueba en el procedimiento inspector

En los casos en los que existe indefensión, la documentación aportada una vez finalizado el procedimiento inspector, debe admitirse como prueba de los hechos inspeccionados.



Aportación de documentación en vía de recurso

Tras el correspondiente **procedimiento inspector**, se notifica al contribuyente acuerdo de liquidación por el concepto IVA 2012 donde se deniega la devolución del impuesto. Justifica la Administración su actuación en que la falta de documentación solicitada ha impedido comprobar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la devolución del IVA solicitada.

Al interponer el **recurso de reposición**, el contribuyente aporta la documentación requerida. No obstante, la Administración considera que en esa fase ya no es posible la entrega de una **documentación** que debió haber sido aportada en la fase de inspección.

El contribuyente interpone reclamación ante el **TEAC**, quien confirma la resolución dictada en reposición. Expedita la vía administrativa, recurre ante la AN solicitando la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

El **objeto de debate** se centra en examinar si la Administración debe ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas de comprobación cuando el interesado aporta por primera vez, en vía de recurso de reposición, la documentación requerida por el órgano inspector.

El Tribunal expone que en aplicación del **principio de neutralidad impositiva** puede admitirse la entrega de documentación en vía de recurso, pero matiza que en aras del **principio de seguridad jurídica**, solo en los casos en lo que exista indefensión.

Y esta **indefensión** se aprecia en el procedimiento inspector analizado. La Administración conocía la obligación de notificar a través del sistema de notificación electrónica y, sin embargo, utilizó, de forma aleatoria y alternativa, tanto el sistema de notificación electrónica como el sistema de notificación personal. Y esta forma de actuar ha impedido concretar con exactitud en qué momento el administrado es conocedor de su **obligación de entregar la documentación**.

En consecuencia, la Audiencia entiende que la Administración debió admitir en vía de reposición la documentación aportada por el interesado, **estimando** el recurso y acordando la retroacción de las actuaciones al procedimiento de inspección.

15/11/2017

## ¿Cómo tributa la disolución parcial de un condominio?. Cambio de criterio

ITP y AJD

Al no producirse una extinción del condominio, sino una modificación de la composición del mismo, la transmisión de cuotas entre comuneros tributa en ITP y AJD, en la modalidad y al tipo de TPO.



Se modifica el criterio de tributación para los supuestos de disolución parcial de un condominio

Existe una **comunidad de bienes** sobre un inmueble formada por 17 comuneros. Al no reunir el piso la superficie mínima para dividirlo entre todos, se decide disolver parcialmente la comunidad y adjudicar el pleno dominio de la vivienda, por mitad y en proindiviso, a dos de los comuneros.

La operación se realiza en escritura pública, que se presenta, junto con la autoliquidación del impuesto ITP y AJD, **modalidad AJD**, en la DGT de la Comunidad de Madrid.

La Administración, al entender que debía haberse liquidado el impuesto ITP y AJD, aplicando la **modalidad de TPO**, gira la correspondiente liquidación. Recurrida y desestimada en vía administrativa, el obligado tributario interpone **recurso** ante la jurisdicción contenciosa.

El TSJ Madrid, siguiendo la **doctrina expuesta por el TS 12-12-12**, establece que el negocio efectivamente realizado por las partes consistió en un acuerdo de modificación del proindiviso sobre un inmueble, es decir, no se ha producido la disolución de la comunidad de bienes sino una efectiva **transmisión** de cuotas de participaciones indivisas del inmueble.

Es por ello, que esta operación debe tributar como una **compraventa**, es decir, está sujeta al impuesto ITP y ADJ, modalidad TPO. Y procede a desestimar el recurso interpuesto.

**Nota de redacción:**

La sentencia recoge un **voto particular** del Ilmo. Sr. D. José María Segura Grau, quién expone que la jurisprudencia que se toma como referencia es minoritaria, siendo la postura general del TS la expuesta por el recurrente en sus alegaciones.

14/11/2017

## Reducción de sanción por conformidad

Procedimiento

La firma en disconformidad del acta en el procedimiento inspector no impide que se pueda aplicar la reducción por conformidad en el procedimiento sancionador asociado, cuando se modifique sustancialmente el contenido del acta y la nueva liquidación no sea objeto de recurso.

#### Conformidad en el procedimiento sancionador asociado

Una sociedad se deduce en el IS correspondiente al ejercicio 2006 una serie de gastos que son objeto de comprobación por la Administración. Tramitado el procedimiento inspector, el obligado tributario firma en disconformidad el acta y presenta alegaciones que, al ser admitidas en parte, obligan a la **modificación** de la propuesta de regularización y, por tanto, la liquidación asociada. En aplicación de la norma reglamentaria, la inspección no otorga nuevo **trámite de audiencia** al contribuyente, quién no puede formular alegaciones a la nueva propuesta de liquidación antes de que adquiera firmeza ([RGGI art.188.3](#)).

Dentro del plazo para recurrir, el sujeto pasivo presenta un escrito mostrando su **conformidad** al acuerdo de liquidación definitivo y manifiesta su intención de no interponer recurso.

Iniciado procedimiento sancionador, la Administración impone una **sanción** por dejar de ingresar sin reducción por conformidad, motivo que lleva al obligado tributario a interponer reclamación ante el TEAC.

Analizados los hechos, el TEAC entiende que a pesar de haberse firmado el acta en disconformidad procede la aplicación de la reducción por conformidad a la sanción, ya que en el caso objeto de recurso, en el que se modifica considerablemente la propuesta contenida en el acta, no debió negarse el trámite de audiencia al obligado tributario, quién emitió su conformidad con la nueva liquidación en el primer momento procesal en que tuvo oportunidad, es decir, en el plazo para interponer la reclamación contra la liquidación. Es por ello que **estima** la reclamación interpuesta por el obligado tributario.

30/10/2017

## Procedencia de una comprobación inspectora referida a una deducción que ya ha sido objeto de una comprobación limitada anterior

Procedimiento

Possible concurrencia de duplicidad de procedimientos de comprobación sobre el mismo objeto.

#### Comprobación inspectora de la deducción por reinversión de beneficios que ya ha sido objeto de una comprobación limitada anterior

La **Oficina de Gestión Tributaria** llevó a cabo una comprobación limitada referida al ejercicio 2005, que tenía por objeto la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. El procedimiento finalizó sin que procediera regularizar la situación tributaria.

Posteriormente, la **Inspección** inició un procedimiento de comprobación limitada referido a la misma deducción y que abarcaba, entre otros, el mismo ejercicio. El procedimiento concluyó con un acuerdo de liquidación sustentado en el incumplimiento de los requisitos exigidos para aplicar el referido beneficio.

Contra este acuerdo, interpone el contribuyente una reclamación que es desestimada, así como un recurso de alzada en el que tampoco encuentra amparo. Así, recurre ante la AN, siendo la principal cuestión objeto de discrepancia la posible concurrencia de **duplicidad de procedimientos** de comprobación sobre el mismo objeto.

El Tribunal afirma que el procedimiento llevado a cabo por la Oficina de Gestión no se limitó a intentar aclarar o subsanar meras discrepancias entre datos declarados. El **alcance** fue más amplio, abarcando la procedencia y cuantía del beneficio fiscal.

Como consecuencia, concluye el Tribunal que existe **identidad en el objeto** del procedimiento de comprobación limitada llevado a cabo por Gestión, y el que posteriormente inició la Inspección. Así, la segunda comprobación es improcedente.

El hecho de que Inspección examinase la contabilidad, aunque la Oficina Gestora no lo hiciera, no constituye por sí sola un **nuevo hecho o circunstancia** que habilite la regularización posterior.

La AN estima el recurso contra el acuerdo del TEAC, el cual se anula.

17/11/2017

## ¿Cómo tributa la venta de enseres personales a través de una página web?

IVA-ITP y AJD

Al no tener condición de empresario o profesional las personas que la realizan ventas de objetos personales en una página web, estas operaciones no se encuentran sujetas al IVA pero sí al ITP y AJD modalidad TPO.



Compras "online" de bienes de segunda mano

Ante la duda de cómo debe tributar la venta de enseres y efectos personales de **segunda mano** en una página web, se eleva consulta a la DGT, quien en su contestación recuerda que:

1. Están sujetas al IVA las entregas de bienes realizadas en TIVA por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Tienen la condición de **empresario o profesional** la persona o entidad que realiza con independencia una actividad empresarial o profesional, cualquiera que sea su fin o resultado.

Por **actividades empresariales o profesionales**, se entienden las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por tanto, en este caso, **no quedan sujetas al IVA** la venta de objetos y enseres personales y familiares producida al margen y con independencia de la realización de una actividad empresarial o profesional.

2. En cuanto a la tributación por el ITP y AJDmodalidad TPO, la DGT establece que, cuando la venta de objetos se realice como particulares y no como empresarios ni profesionales en el ejercicio de su actividad, como operación no sujeta al IVA, esta debe considerarse, en todo caso, sujeta a TPO.

Por tanto, el adquirente debe **liquidar el impuesto** en base al valor real del bien y en función del tipo de gravamen que corresponda a la clase de bien que se transmite. Actualmente el tipo de gravamen para los bienes muebles es el 4%.

29/11/2017

## Proyectos de modificación de los reglamentos de desarrollo de la LGT

LGT

En el multimedia adjunto a esta novedad se analizan las principales novedades que está previsto se incluyan en los Reales Decretos que aprueban los reglamentos generales de recaudación, de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, del régimen sancionador tributario y de revisión en vía administrativa.



Análisis de la reforma tributaria de los reglamentos procedimentales

En los últimos años el **cambio** ha sido una constante en la normativa tributaria, por ejemplo el Impuesto sobre Sociedades, motivo por el cual fue necesario aprobar una nueva Ley en noviembre de 2014. Junto a la publicación de esta Ley fueron publicadas otras que también introducían importantes cambios en otros impuestos: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de No Residentes e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Aunque también estaba previsto para dicha fecha la aprobación y publicación de una Ley que modificara la **Ley General Tributaria**, debido a los importantes cambios que introducía y la conflictividad que planteaban, hubo que esperar hasta septiembre de 2015 para su aprobación definitiva y publicación en el BOE.

A raíz de dichas modificaciones se hizo patente la necesidad de modificar la **normativa de desarrollo** para su adaptación a la nueva regulación. Sin embargo, al igual que ocurrió con la modificación de la LGT, la aprobación de esta regulación reglamentaria se ha demorado casi dos años debido a diversas vicisitudes, como la formación de gobierno tras las últimas elecciones generales.

Ya próxima la aprobación y publicación en el BOE de estas modificaciones de los desarrollos reglamentarios de la LGT, en el multimedia sobre el que se apoya esta novedad, Ancor Cejas-Fuentes analiza sus principales novedades.

Análisis de Novedades 2017 ©